



Al contestar cite el No. 2022-01-231180

Tipo: Salida Fecha: 08/04/2022 03:51:05 PM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 20163803 - ARDILA DE CARDONA M Exp. 0
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-008509

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. Que el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. Que, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. El 19 de octubre de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** se abstuvo de inscribir la Escritura Pública n.º 2827 del 30 septiembre de 2021 de la Notaría 18 de Círculo de Bogotá, en la cual se constituyó un fideicomiso civil sobre el establecimiento de comercio **ALMACÉN CECIL**, bajo el siguiente argumento:

“(…) se encontró que en el mismo no existen actos sujetos a la formalidad de registro en esta Cámara de Comercio. En consecuencia, le informamos que no es

¹ Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** “Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)”.

viable proceder con su inscripción. (Artículo 28 del Código de Comercio y Circular Única de la Superintendencia de Industria (sic) y Comercio)".

2.2. El 2 de noviembre de 2021, **MARÍA CECILIA ARDILA DE CARDONA**², interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de abstención del 19 de octubre de 2021, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente resolución.

2.3. La **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** informó a los interesados sobre la interposición del recurso y no recibió pronunciamiento alguno.

2.4. Mediante Resolución n.º 327 del 21 de diciembre de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo del Abstención del 19 de octubre de 2021, al tiempo que concedió el recurso de apelación.

TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos³, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁴.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política⁵.

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

² La recurrente manifestó actuar en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ALMACÉN CECIL**.

³ Registro mercantil, entidades sin ánimo de lucro, proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁴ **Constitución Política. "Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

⁵ **Ibidem. "Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

3.2. Análisis del caso:

3.2.1. Observación preliminar.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79⁶ y 80⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la cámara de comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

Del mismo modo, esta Superintendencia solo tendrá en cuenta los argumentos relacionados con el Acto Administrativo objeto del recurso de alzada emitido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** el 19 de octubre de 2021, mediante el cual se abstuvo de registrar la Escritura Pública n.º 2827 del 30 septiembre de 2021 de la Notaría 18 de Círculo de Bogotá, en la cual se constituyó un fideicomiso civil sobre el establecimiento de comercio **ALMACÉN CECIL**.

3.2.2. Del registro de la fiducia civil sobre establecimientos de comercio.

3.2.2.1. La recurrente manifestó que no es cierto que el acto que se pretendía inscribir no estuviera sujeto a registro en la cámara de comercio, ya que en el folio 34 de la referida escritura pública de constitución de la fiducia civil, se estableció que el fideicomiso recae sobre el establecimiento de comercio **ALMACÉN CECIL** y que el fideicomitente tiene la calidad de propietario del mismo. Teniendo en cuenta lo anterior, la recurrente afirmó que, por medio del negocio jurídico mencionado, se limitó el derecho de dominio respecto del establecimiento de comercio y se constituyó como beneficiario de la fiducia civil a **PATRICIA CARDONA ARDILA, JIMMY CARDONA ARDILA** y **PEDRO CARDONA ARDILA**.

A su vez, manifiesta la recurrente que el numeral 6 del artículo 28 del Código de Comercio establece que deben inscribirse los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los establecimientos de comercio o su administración y, para el caso concreto, la fiducia civil modifica la propiedad del establecimiento de comercio y se debe hacer pública la decisión de sus propietarios.

3.2.2.2. Sobre el particular, se plantea como problema jurídico si la constitución de una fiducia civil sobre establecimiento de comercio afecta su derecho de propiedad, con el fin de que sea inscrito en el Registro Mercantil.

⁶ Ley 1437 de 2011. “Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. (...)”

⁷ Ley 1437 de 2011. “Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Para abordar los argumentos de la recurrente, deberán establecerse los actos o documentos que son sujetos a registro frente a los establecimientos de comercio. En este sentido, el numeral 6 del artículo 28 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 28. Personas, actos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

(...)

6. La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración”.
(Subrayado fuera de texto).

De esta manera, el ordenamiento jurídico determina que se inscribirán en el Registro Mercantil, los actos que modifiquen o incidan sobre la propiedad de los establecimientos de comercio.

Frente al contrato de fiducia, debe tenerse en cuenta que el artículo 794 del Código Civil prevé:

“Artículo 794. Propiedad fiduciaria. Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.

La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución”. (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, se puede plantear en términos generales, que el fideicomiso civil es negocio jurídico, a través del cual, los bienes de una persona, sea esta natural o jurídica, son transferidos a otra u otras personas, cuando sucede una condición que ha sido determinada previamente por el propietario de los mismos. En este sentido, el fideicomiso civil tiene la particularidad que la propiedad sometida a fiducia está sujeta a una condición, esto es, a un hecho futuro e incierto, por ejemplo, la muerte del fideicomitente, el cumplimiento de la mayoría de edad de un hijo, entre otros, que de cumplirse, obligaría a la entrega del bien al beneficiario⁸.

Así mismo, las partes que usualmente intervienen en el fideicomiso civil son tres: (i) el fideicomitente o constituyente, que es la persona que transfiere a otra u otras, bienes determinados, (ii) el fiduciario, que corresponde a la persona natural o jurídica encargada de administrar los bienes y de transferirlos a los fideicomisarios o beneficiarios, si acaece o sucede el cumplimiento de la condición establecida por el fideicomitente, y (iii) el fideicomisario o beneficiario, quien es la persona o personas encargadas de cumplir la condición o esperar su cumplimiento, es decir, constituyen el destinatario final de los bienes señalados en el fideicomiso. No obstante, la calidad de fideicomitente y fiduciario podrán concurrir en una misma persona⁹.

Del análisis regulatorio de la fiducia civil, se puede colegir que mientras no se surta la condición prevista en el contrato, el fideicomisario o beneficiario, ostenta una simple expectativa de adquirir la propiedad de un bien o bienes determinados previamente por el constituyente, como lo prevé el artículo 820 del Código Civil:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-046 de 2017. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁹ Ibídem.

“Artículo 820. Simple expectativa del fideicomisario. El fideicomisario, mientras pende la condición, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo.

Podrá, sin embargo, impetrar las providencias conservatorias que le convengan, si la propiedad pareciere peligrar o deteriorarse en manos del fiduciario.

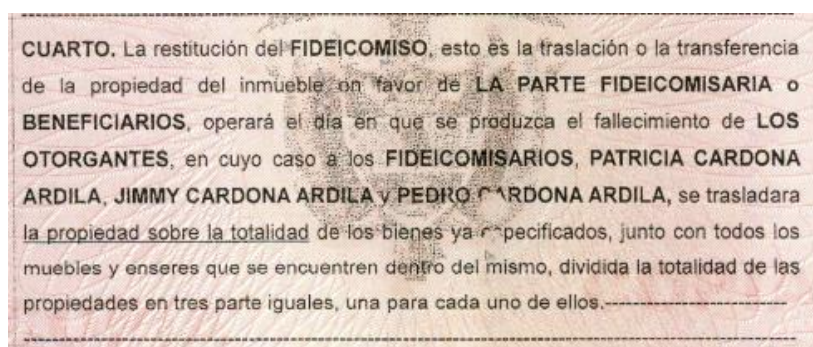
Tendrán el mismo derecho los ascendientes legítimos del fideicomisario que todavía no existe y cuya existencia se espera, y los personeros o representantes de las corporaciones y fundaciones interesadas”. (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido, esta Superintendencia, en Oficio 220-021816 del 17 de febrero de 2017, se pronunció sobre el particular en los siguientes términos:

“(…) Dado de ese escenario jurídico sui géneris, se advierte como el propietario fiduciario ejerce la administración de los bienes que le fueron transferidos de manera temporal, lo que le permite según los atributos de la propiedad, usar, gozar y disponer de ellos, o transmitirse por causa de muerte, con las limitaciones propias de la figura civilista anotada, sin perder de vista que la limitación fiduciaria perdurará hasta la ocurrencia de la condición que da paso a la traslación o restitución de los bienes al fideicomisario.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la constitución de un fideicomiso civil, en principio, no modifica o afecta la propiedad, a menos que haya acaecido la condición prevista en dicho instrumento a favor de los fideicomisarios o beneficiarios, pues mientras ello no suceda, el propietario continúa con la disposición del mismo, y el fideicomisario sólo tendrá una simple expectativa de adquirir los bienes objeto del fideicomiso, subsistiendo el derecho real de dominio en cabeza del constituyente o fideicomitente.

Así las cosas, revisado el contrato de fiducia contenido en la Escritura Pública n.º 2827 del 30 septiembre de 2021 de la Notaría 18 de Círculo de Bogotá, se puede observar que el fideicomitente del establecimiento de comercio es **MARÍA CECILIA ARDILA DE CARDONA** y sus fideicomisarios son **PATRICIA CARDONA ARDILA, JIMMY CARDONA ARDILA y PEDRO CARDONA ARDILA**, donde **MARÍA CECILIA ARDILA DE CARDONA** continúa siendo la propietaria del negocio y por ello, no se está modificando ni afectando su derecho de dominio. Solo se transferirá a los fideicomisarios el bien, cuando se cumpla con la condición, como se prevé expresamente en el contrato, a saber:



CUARTO. La restitución del FIDEICOMISO, esto es la traslación o la transferencia de la propiedad del inmueble en favor de LA PARTE FIDEICOMISARIA o BENEFICIARIOS, operará el día en que se produzca el fallecimiento de LOS OTORGANTES, en cuyo caso a los FIDEICOMISARIOS, PATRICIA CARDONA ARDILA, JIMMY CARDONA ARDILA y PEDRO CARDONA ARDILA, se trasladará la propiedad sobre la totalidad de los bienes ya especificados, junto con todos los muebles y enseres que se encuentren dentro del mismo, dividida la totalidad de las propiedades en tres partes iguales, una para cada uno de ellos.

De ahí que el contrato de fiducia civil referido, no es un acto que esté sujeto a la formalidad de registro, pues no cumple con lo mencionado en el numeral 6 del artículo 28 del Código de Comercio.

Como se indicó líneas atrás, el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio es formal y reglado, y por ello únicamente pueden inscribir aquellos actos frente a los cuales la ley expresamente a señalado que son sujetos a inscripción en el Registro Mercantil.

Conforme a lo expuesto, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** debía abstenerse de inscribir en el Libro VI de los establecimientos de comercio del Registro Mercantil, como así lo hizo, en virtud de que el negocio jurídico de fiducia civil, no afecta ni limita el derecho de propiedad, por cuanto el titular del dominio será el fideicomitente hasta que se cumpla la condición resolutoria del mismo.

3.2.3. De la incorrecta identificación del establecimiento de comercio.

3.2.4.1. La recurrente advirtió que le solicitó a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** que realizara la corrección del número del Registro Mercantil, ya que se trata de un error de digitación, pues así se deduce del Certificado expedido el pasado 22 de septiembre de 2021, el cual tiene el código de verificación 12108237 5C7 AE2, situación que en su opinión es subsanable.

3.2.3.2. Verificada la información contenida en la Escritura Pública n.º 2827 del 30 septiembre de 2021 de la Notaría 18 de Círculo de Bogotá, se observa lo siguiente:

-----MANIFESTARON-----

PRIMERO. Que LA PARTE FIDEICOMITENTE, es titular del siguiente Establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN CECIL**, identificada con el NIT: **20163803-1**, de propiedad de la señora **MARÍA CECILIA ARDILA DE CARDONA**, mayor de edad, domiciliado (a) y residenciado (a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **20.163.803** expedida en Bogotá D.C., de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, establecimiento matriculado en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., con el número **00139632** de fecha veintiuno (21) de agosto del año mil novecientos ochenta (1980), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual consta en el Certificado de Matrícula de Persona Natural expedido en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. establecimiento comercial ubicado en la Calle veintidós (22) número diez quince (10-15) de la ciudad de Bogotá D.C.-----

En efecto, se advierte que se cometió un error en el número de matrícula que identifica el establecimiento de comercio **ALMACÉN CECIL**, por cuanto los datos correctos son los siguientes:

NOMBRE : ALMACEN CECIL
MATRICULA NO : 00139633 DEL 21 DE AGOSTO DE 1980
DIRECCION COMERCIAL : CL 22 NO. 10 15
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

En ese sentido, le asistía razón a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** frente al error indicado en el Acto Administrativo del 19 de octubre de 2021, respecto del número de matrícula del establecimiento de comercio, que corresponde al No. 00139633 y no al No. 00139632, como se indicó en el contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el Acto Administrativo del 19 de octubre de 2021, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** se abstuvo de inscribir la Escritura Pública n.º 2827 del 30 septiembre de 2021 de la Notaría 18 de Círculo de Bogotá, en la cual se constituyó fideicomiso civil sobre el establecimiento de comercio **ALMACÉN CECIL**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, a **MARÍA CECILIA ARDILA DE CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.163.803, en el correo electrónico: pipas26@yahoo.com, de conformidad con la autorización dada en el escrito radicado ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, el cual obra en el expediente traslado a esta entidad por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERIO**, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, una vez se notifique la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

TRD: JURÍDICO

Rad: 2022-01-199342

CC. N. 20.163.803

Cód. Trámite: 122035

Cód. Dependencia: 316

Cód. Funcionario: L4504

Expediente: 0.

Anexos: 0.

Proyectó: Liliana Durán